



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-19/2020

**ACTORES:** VÍCTOR MANUEL  
SILVA TEJEDA E ISRAEL  
ABRAHAM LÓPEZ CALDERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIAS:** PATRICIA  
LILIANA GARDUÑO ROMERO Y  
CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado  
de México, a veinte de marzo de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el expediente TEEM-JDC-074/2019 y su acumulado, por la que confirmó la amonestación pública que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> impuso a los actores, por no haber cumplido lo ordenado en la resolución CNJP-JDP-MIC-065/2019.

---

<sup>1</sup> Todas las referencias a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional serán identificadas como Comisión de Justicia. De igual forma, todas las referencias al Partido Revolucionario Institucional serán señaladas como PRI.

## CONTENIDO

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
I. Antecedentes .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	5
<b>PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia.....	5
<b>SEGUNDO.</b> Estudio de la procedencia del juicio.....	6
<b>TERCERO.</b> Síntesis de agravios .....	8
<b>CUARTO.</b> Pretensión, causa de pedir, fijación de la litis y metodología.....	11
<b>QUINTO.</b> Estudio de fondo .....	12
A. Vulneración al principio de exhaustividad.....	12
B. Vulneración al principio de congruencia .....	24
<b>R E S U E L V E</b> .....	26

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de los documentos que obran autos, se advierte lo siguiente:

**1. Obligación de designar.** El quince de julio de dos mil diecinueve, al resolver el medio de impugnación CNJP-JDP-MIC-065/2019, la Comisión de Justicia vinculó a los actores, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán, para efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia.

**2. Autorización para designar.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI solicitó la autorización al Comité Ejecutivo Nacional para efectuar las designaciones provisionales a las que fue vinculado.



La autorización le fue concedida el veinticuatro de septiembre siguiente.

**3. Primer requerimiento sobre la designación.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia requirió a los presidentes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, para que informaran respecto de la designación provisional del Comité Municipal en Morelia.

**4. Segundo requerimiento sobre la designación.** Ante la omisión de respuesta, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia requirió, de nueva cuenta, a los presidentes señalados para que realizaran las sustituciones provisionales de los titulares de la dirigencia municipal del PRI en Morelia, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una amonestación pública.

**5. Amonestación pública.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia tuvo por incumplida la sustitución provisional ordenada a los ahora actores y, por tanto, los amonestó públicamente.<sup>2</sup>

**6. Designación provisional.** El mismo quince de noviembre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán nombró, de manera provisional, al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia.

---

<sup>2</sup> Dicha determinación partidaria en las fojas 132 a 135 del cuaderno accesorio 4, y en ella expresamente se hace constar: "esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria ACUERDA", por lo cual se tiene como acto impugnado en la instancia local, atribuible a dicho órgano partidario, máxime que no fue materia de la litis, dicha identidad.

**7. Juicios ciudadanos locales.** El veintisiete de noviembre y el cuatro de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, inconformes con la amonestación pública que les fue impuesta, los ahora actores promovieron juicios ciudadanos locales, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para controvertir el acuerdo de quince de noviembre de ese año, dictado en el expediente intrapartidario CNJP-JDP-MIC-065/2019.

Los medios de impugnación fueron registrados con los números de expediente TEEM-JDC-074/2019 y TEEM-JDC-079/2019.

**8. Sentencia impugnada.** El treinta de enero de dos mil veinte, el tribunal responsable dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-074/2019 y TEEM-JDC-079/2019 acumulados, en el sentido de confirmar el citado acuerdo.

**II. Demanda del juicio ciudadano federal.** El once de febrero de dos mil veinte, los actores presentaron la demanda que dio origen al juicio ciudadano citado al rubro, a fin de impugnar la sentencia citada en el numeral anterior.

**III. Recepción de constancias.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** El mismo dieciocho de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-19/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-78/2020.

**V. Radicación y admisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió la demanda del presente juicio.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, en el que se inconforman con lo resuelto por un tribunal electoral de una de

las entidades federativas (Estado de Michoacán) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio**

Este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hacen constar los nombres de los actores y su firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la sentencia que se impugna y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y, los agravios que, presuntamente, les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el treinta de enero de dos mil veinte y se notificó, personalmente, a los actores el cuatro de febrero posterior,<sup>3</sup> y la demanda fue presentada el once de febrero de dos mil veinte, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>4</sup> por lo que resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, relacionado con el diverso 7º, párrafo 2, de la Ley

---

<sup>3</sup> Como se advierte de las cédulas de notificación personal y de las razones de dichas notificaciones que obran a fojas 213 a 216 del cuaderno accesorio cuatro del presente expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 2 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente juicio no se relaciona con un proceso electoral, además, los días ocho, nueve y diez de febrero fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, así como de un día de descanso obligatorio, respectivamente, éste último, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto del acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>5</sup> de trece de enero de dos mil veinte, en el que se establece que, para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos competencia de ese órgano jurisdiccional, se consideran como días inhábiles, entre otros, el diez de febrero, por ser el día del empleado público estatal.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que es presentado por dos ciudadanos, por su propio derecho, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico de los promoventes, ya que éstos fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia que ahora se

---

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuyo link es el siguiente: [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5e2f3e9f904e4.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e2f3e9f904e4.pdf)

controvierte, y dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.<sup>6</sup>

**d) Definitividad.** En el caso se cumple tal requisito, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

De ahí que se consideren satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Síntesis de agravios**

Los actores formulan un único agravio en el que sostienen que la sentencia impugnada es ilegal por haber vulnerado el principio de exhaustividad y congruencia interna, por lo siguiente:

Consideran que la autoridad responsable **vulneró el principio de exhaustividad** porque:

a) No valoró, al momento de resolver, los documentos siguientes:

1. El escrito de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por el que el Comité Directivo Estatal

---

<sup>6</sup> Véase el informe circunstanciado rendido por la responsable consultable a fojas 29 a la 31 del cuaderno principal de este expediente.



- solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para realizar las designaciones de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Morelia;
2. El escrito de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que el Comité Directivo Estatal informó a la Comisión de Justicia que estaba en vías de cumplimiento;
  3. El escrito de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, enviado vía correo electrónico, el quince de noviembre siguiente, por parte de la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por el que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para expedir y publicar la convocatoria para la elección ordinaria de las y los miembros del Consejo Político Municipal de Morelia;
  4. La remisión de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, de los nombramientos de los titulares de la Presidencia y Secretaría General provisionales del Comité Municipal de Morelia y, posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de forma física;
  5. La notificación de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, del acuerdo por el que fueron amonestados públicamente los actores;
  6. El acuerdo de cumplimiento de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, en el cual, se determinó que el Comité Directivo Estatal de Michoacán ha cumplido con la resolución dictada en el citado expediente, y

7. El escrito de veintidós de enero de dos mil veinte, por el cual los actores reiteran la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para que autorice al Comité Directivo Estatal de Michoacán, la expedición y publicación de la convocatoria para la elección ordinaria del Consejo Político Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, para el período 2020-2023.

- b) Por tanto, señalan que la responsable no consideró las circunstancias que rodearon el cumplimiento de la resolución CNJP-JDP-MIC-065/2019;
- c) En ese sentido, aseguran que el tribunal local no le otorgó algún valor al hecho de que, desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal inició con el cumplimiento del procedimiento de designación de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Municipal de Morelia;
- d) Finalmente, insisten, en que el tribunal responsable no analizó, de manera completa: i) El informe rendido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve a la Comisión Nación del Justicia Partidaria; ii) La remisión, vía correo electrónico, de los nombramientos, y iii) La solicitud de autorización dirigida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la convocatoria respectiva, de quince de noviembre del año pasado;

Por otra parte, los actores sostienen que el tribunal responsable **vulneró el principio de congruencia interna** porque su sentencia contiene las imprecisiones y contradicciones, siguientes:



- e) A foja 15, primer párrafo, de la sentencia se sostiene, erróneamente, que se ordenó dejar sin efectos la convocatoria para la elección ordinaria de los comités seccionales del PRI en Morelia para el período 2019-2022, y
- f) A foja 25, segundo párrafo, de la sentencia se sostiene que la obligación del Comité Directivo Estatal consistió en implementar el orden para efectuar las sustituciones de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Morelia y no la de efectuar las designaciones correspondientes, argumento que, a decir de los actores, es equivocado, ya que nunca se le impuso al Comité Directivo Estatal la obligación de efectuar la designación provisional de la dirigencia municipal.

#### **CUARTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la *litis* y metodología**

La **pretensión** de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, esta Sala Regional proceda a dejar sin efectos la amonestación pública que les fue impuesta por la Comisión de Justicia del PRI.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio de los actores, la autoridad responsable dejó de valorar el cúmulo de pruebas aportadas en el juicio y, por otra parte, realizó afirmaciones imprecisas e incongruentes en la sentencia impugnada, situación que la llevó a concluir que la amonestación pública que les fue impuesta era correcta.

En consecuencia, la **litis** en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada cumple con los principios de exhaustividad y congruencia interna, que le impone lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión de los actores.

Por razón de **método**, esta Sala Regional estudiará, en un primer apartado, los agravios relacionados con la supuesta vulneración al principio de exhaustividad [incisos a), b), c) y d)] y, posteriormente, analizará, los argumentos dirigidos a demostrar la falta de congruencia interna [incisos e) y f)].

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Vulneración al principio de exhaustividad**

El agravio es **infundado**.

Como será demostrado, no les asiste la razón a los actores, porque la autoridad responsable sí valoró, en lo individual y en su conjunto, las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas, de manera oportuna, en el juicio.

Antes de analizar el caso, cabe recordar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este tribunal electoral que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las



autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, así como las pruebas ofrecidas y aportadas, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.<sup>7</sup>

Dicho lo anterior, esta Sala Regional procede a verificar la valoración y el pronunciamiento que, en su caso, realizó el tribunal responsable respecto de los documentos que los actores señalan en su demanda como no valorados.

En primer lugar, los **documentos identificados por los actores con los números 1 y 2 de su demanda**, sí están valorados, puesto que a foja 26 de la sentencia, en el apartado 7.5.1 denominado "*Los motivos expuestos en el escrito de ocho de noviembre no son causas que justifiquen el desacato a la resolución y el acuerdo de requerimiento dictados en el Medio de de (sic) partidista CNJP-JDP-MIC-065/2019*", se observa que la autoridad responsable analizó el escrito de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que el Comité Directivo Estatal del

---

<sup>7</sup> Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537

PRI en Michoacán informó a la Comisión de Justicia que estaba en vías de cumplimiento.

Al respecto, el tribunal local destacó que las dos causas por las cuales el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán (los actores) sostuvieron que estaban impedidos para dar cumplimiento a la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia como les fue ordenado en la resolución intrapartidista eran las siguientes:

- Mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para realizar las designaciones de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Morelia, y
- La resolución CNJP-JDP-MIC-065/2019, carecía de firmeza, ya que la sentencia del tribunal local (TEEM-JDC-052/2019) que confirmó esa determinación, había sido impugnada ante esta Sala Regional (ST-JDC-156/2019) y estaba pendiente de resolución.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que los argumentos expuestos en el escrito de ocho de noviembre de dos mil diecinueve no constituían alguna causa justificada para descartar que los actores incumplieron oportunamente con la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación que sean de la competencia de cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tienen efectos suspensivos en relación con el acto o resolución impugnado.

De igual forma, el tribunal responsable señaló que la solicitud de autorización de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las designaciones de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Morelia no es justificación para no haber cumplido con las sustituciones provisionales, puesto que tal autorización les fue concedida el veinticuatro de septiembre siguiente, de ahí que dicha solicitud de autorización no fue un impedimento para dar cumplimiento a la resolución.

Además, este órgano jurisdiccional comparte los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada, ya que la obligación de los actores, en su carácter de dirigentes estatales partidistas, de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia, en primer lugar, no estaba supeditada a que la resolución que les impuso dicha obligación estuviera firme, pues, como lo sostuvo la autoridad responsable los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos (41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal; 6º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; 7º, párrafo 2, Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, así como 33 del Código de Justicia Partidaria del PRI).

Por otra parte, también se comparte el argumento que sostuvo el tribunal responsable en cuanto a que, la solicitud de autorización dirigida al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las designaciones de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia (realizada mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve), no fue un obstáculo para que los actores no hubieran cumplido oportunamente con las designaciones, ya que la autorización por parte del órgano partidista nacional se dio de manera inmediata, esto es, un día después, el veinticuatro de septiembre siguiente.

En relación con este punto, tampoco les asiste la razón a los actores al sostener que el tribunal responsable no le otorgó algún valor al hecho de que el Comité Directivo Estatal inició con el cumplimiento de la resolución intrapartidista desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve con la mencionada solicitud de autorización, ya que tal circunstancia es irrelevante para que haya arribado a una conclusión distinta. Ello, porque el hecho de que, dos meses después de la emisión de la resolución intrapartidista (quince de julio de dos mil diecinueve), los actores hayan comenzado a realizar gestiones con la intención de dar cumplimiento a la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia no los exime de haberla realizado en tiempo y forma (**agravio c**).

Por otra parte, en relación con el **documento identificado por los actores con el número 3 de su demanda**, consistente en el escrito de ocho de noviembre, enviado vía correo electrónico, el quince de noviembre siguiente, por medio del cual la Secretaria



de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para expedir y publicar la convocatoria para la elección ordinaria de las y los miembros del Consejo Político Municipal de Morelia, esta Sala Regional advierte que ese documento no forma parte de los argumentos que sustentan lo determinado en la sentencia impugnada, en razón de que la elección ordinaria de las y los miembros del Consejo Político Municipal de Morelia no está relacionada con la obligación de los actores de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia, es decir, se trata de dos procesos diversos a cargo del Comité Directivo Estatal, pero que la celebración de uno no incide en el otro, de ahí que haya sido innecesario un pronunciamiento por parte del tribunal responsable en relación con dicho documento.

Respecto del **documento identificado por los actores con el número 4 de su demanda**, a fojas 28 y 29 de la sentencia impugnada, en el apartado 7.5.2 denominado "*La designación de Presidente y Secretario General de la Dirigencia Municipal se efectuó de forma inoportuna*", se observa que el tribunal responsable analizó el correo electrónico de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que el Secretario de Acción Electoral envió a la Comisión de Justicia para remitir e informar las designaciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia.

Al respecto, el tribunal responsable señaló que, con dicho correo electrónico, al cual le otorgó valor probatorio pleno,<sup>8</sup> lo único que se tenía por acreditado era que en la fecha en que la Comisión

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo.

de Justicia determinó imponerles la amonestación pública a los actores, estaba imposibilitada jurídica y materialmente para valorar las constancias que acreditaban el cumplimiento de la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia.

Del **documento identificado por los actores con el número 5 de su demanda**, correspondiente a la notificación de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del acuerdo de quince de noviembre de ese mismo año, por el que la Comisión de Justicia los amonestó públicamente, esta Sala Regional advierte que fue objeto de estudio por parte del tribunal responsable para determinar la oportunidad en la presentación de las demandas, según se advierte a foja 8 de la sentencia impugnada; sin embargo, el hecho de que no forme parte de las consideraciones que soportan la determinación de la sentencia impugnada, no conlleva algún perjuicio o beneficio a los actores.

Esto es, el documento que acredita el momento en que los actores tuvieron conocimiento de la resolución por la cual la Comisión de Justicia les impuso la amonestación pública no implica que el tribunal responsable haya tenido que concluir que los actores cumplieron oportunamente con la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia.

En relación con el **documento identificado por los actores con el número 6 de su demanda**, correspondiente al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, en el cual determinó que el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán cumplió con la resolución dictada en el citado



expediente, no fue valorado por el tribunal responsable, puesto que dicho documento no fue ofrecido ni aportado en los juicios ciudadanos locales cuya sentencia se revisa, lo cual se desprende de las demandas que dieron origen a los expedientes TEEM-JDC-074/2019 y TEEM-JDC-079/2019, así como del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes que presentó el actor del juicio ciudadano local TEEM-JDC-074/2019, el veintitrés de enero de este año.<sup>9</sup>

De ahí que resulte evidente que el tribunal responsable no pudo considerar dicho documento para emitir su resolución, al no haber sido aportado por los actores. Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal documento era y es ineficaz para desvirtuar el incumplimiento en que incurrieron los actores de realizar, en el tiempo otorgado para ello, las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia, pues con dicha constancia lo único que se pudiera demostrar es que, finalmente, se cumplió la resolución intrapartidista de quince de julio de dos mil diecinueve, mas no que ello hubiera ocurrido en tiempo.

Por último, del **documento identificado por los actores con el número 7 de su demanda**, correspondiente al escrito de veintidós de enero de dos mil veinte, por el cual reiteraron la solicitud de autorización al Comité Ejecutivo Nacional para expedir y publicar la convocatoria para la elección ordinaria del Consejo Político Municipal del PRI en Morelia, esta Sala Regional advierte que no fue considerado por la autoridad responsable al momento de resolver, porque no fue admitido al no haber cumplido con el carácter de prueba superveniente.

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas 1258 y 1259 del cuaderno accesorio 3, del expediente que se resuelve.

En ese sentido, el tribunal responsable sostuvo que tal documento no podía ser considerado como prueba superveniente, porque si bien, correspondía a hechos que ocurrieron con posterioridad a la etapa de ofrecimiento de pruebas, no tenía vínculo con alguno de los hechos de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, *in fine*, de la ley adjetiva local.

En el caso, el tribunal responsable advirtió que el documento de veintitrés de enero dos mil veinte, no podía ser considerado como superveniente, porque los hechos que se consignan en tal documento no se encontraban acreditados con los señalados en su demanda. Para sostener lo anterior citó la tesis de rubro PRUEBA SUPERVENIENTE CARECE DE ESA CALIDAD LA QUE, LUEGO DE FIJADA LA LITIS Y DERIVADA DE DIVERSO PROCEDIMIENTO INSTADO POR LA ACTORA, CONTENGA HECHOS QUE ÉSTA AFIRMÓ CON SU DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>10</sup>

Esta Sala Regional comparte la negativa del tribunal responsable de admitir el documento de veintitrés de enero de este año, ofrecido con el carácter de superveniente, por las mismas razones que fueron expuestas al estudiar el documento identificado con el número 3 en la demanda, ya que el alcance probatorio que dicho documento hubiese podido tener correspondería a un procedimiento llevado a cabo por el Comité Directivo Estatal del PRI en Morelia, de naturaleza diversa al que originó la imposición de la sanción de la que se inconformaron ante la instancia local.

---

<sup>10</sup> Tesis aislada IV.1º. C. 84.C, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXVII, febrero de 2008, p. 2369.



Asimismo, cabe señalar que los actores no controvierten la determinación del tribunal responsable de no admitir las pruebas ofrecidas como supervenientes, es decir, incumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el tribunal responsable, al tiempo en que no aportan elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por dicho tribunal local se aparta de alguna disposición legal o de alguno de los criterios jurisprudenciales que éste aplicó en el análisis de los documentos que pretendieron aportar en aquella instancia.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable sí cumplió con el deber de hacer un estudio exhaustivo, completo e integral de los hechos y pruebas que se sometieron a su consideración, debido a que analizó todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que resultaban aplicables al caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, a partir de lo cual concluyó que los actores no cumplieron oportunamente con la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en Morelia (**agravios a y d**).

Finalmente, tampoco les asiste la razón a los actores al sostener que el tribunal responsable no consideró las circunstancias que rodearon el caso, pues a lo largo de la sentencia impugnada, desde los antecedentes, en el apartado denominado “cuestión previa” y, posteriormente, en el estudio de fondo, consideró que la imposición de la amonestación pública fue correcta al haber quedado acreditada la actitud contumaz y evasiva de los actores para cumplir, de forma oportuna, con la obligación que les fue

impuesta desde el quince de julio de dos mil diecinueve con la resolución intrapartidista.

En efecto, a partir de las constancias de autos, el tribunal responsable señaló que el quince de julio de dos mil diecinueve, con la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MIC-065/2019, los actores tenían el deber de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en Morelia, para lo cual se les otorgó un plazo de diez días hábiles, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 110, inciso b), del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Habiendo excedido el plazo de diez días y ante el incumplimiento de la resolución, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia requirió a los actores para que, en el plazo de cinco días, informaran sobre el cumplimiento que se le hubiera dado a la citada resolución intrapartidista.

En atención a dicho requerimiento, el veinticuatro de octubre siguiente, el presidente de la dirigencia estatal informó a la Comisión de Justicia que la resolución no era definitiva al estar impugnada ante esta Sala Regional, por lo que consideró oportuno esperar a que se dictara la sentencia correspondiente a la instancia jurisdiccional federal, a fin de contar con una resolución final y firme.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia acordó que eran injustificadas las razones para que no se hubiere llevado a cabo el procedimiento



de sustitución ordenado al Comité Directivo Estatal y, en consecuencia, ordenó que en un plazo de tres días, diera cumplimiento a la resolución de quince de julio de ese año, bajo apercibimiento de amonestar públicamente el incumplimiento de dicha determinación.

De nueva cuenta y evadiendo el cumplimiento ordenado, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos informó a la Comisión de Justicia que no era posible llevar a cabo lo ordenado porque el comité municipal se encontraba acéfalo; agregó que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo de autorización para realizar la correspondiente designación provisional de los titulares del órgano municipal de Morelia y, finalmente, manifestó que, toda vez que se encontraba abierta la cadena impugnativa relacionada con dicho asunto, se encontraban en espera de la firmeza procesal del acto impugnado para realizar la solicitada designación.

Ante la actitud contumaz y persistente de los actores, el quince de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo mediante el cual determinó que, en virtud de que no se advertía alguna constancia que demostrara el cumplimiento efectivo de la resolución de quince de julio, ni del requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve, procedía hacer efectivo el apercibimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110, inciso b), del Código de Justicia Partidaria, e impuso una amonestación pública al presidente del Comité Directivo Estatal, así como al presidente de la Comisión Estatal de Procesos, ambos del PRI en el Estado de Michoacán.

En el mismo acuerdo, la citada comisión requirió a los actores para que, en un plazo de tres días, llevaran a cabo el nombramiento de los titulares provisionales del comité municipal de Morelia, a efecto de que realizaran el proceso de renovación del Consejo Municipal de ese municipio, y se celebrara la elección de la nueva dirigencia municipal, en ese acuerdo, se les apercibió para que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedores a una separación temporal del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de los Estatutos del PRI, en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria.

En la misma fecha (quince de noviembre de dos mil diecinueve) el Comité Directivo Estatal llevó a cabo los nombramientos de titulares provisionales de la dirigencia municipal del PRI en Morelia, acto que hizo del conocimiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hasta el veintidós de noviembre, vía correo electrónico y, de forma física, el veinticinco.

De ahí que sin importar que la amonestación se haya impuesto el mismo día en que se dio cumplimiento a la resolución intrapartidista, tal hecho no exime a los actores de haber cumplido oportunamente y, hasta en tres ocasiones, a su deber de realizar las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Morelia, como lo sostuvo el tribunal responsable, lo cual demuestra que, contrariamente a lo sostenido por los actores, sí consideró las circunstancias que rodearon el caso (agravio b).

## **B. Vulneración al principio de congruencia**



Los agravios son **inoperantes**.

Lo inoperante de los agravios, deriva de lo ineficaces que resultan para revocar la sentencia impugnada, puesto que las imprecisiones que fueron señaladas por los actores no consistieron en las razones sustanciales para sostener que el Comité Directivo Estatal incumplió, oportunamente, con la obligación de efectuar las sustituciones provisionales del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en Morelia, ni aluden a un perjuicio directo que tales imprecisiones les pudiera ocasionar.

Por el contrario, la afirmación identificada a foja 15 de la sentencia (**agravio e**), corresponde a un argumento sostenido por el tribunal responsable en la cuestión previa, es decir, se equivocó en señalar que se dejó sin efectos la convocatoria para la elección ordinaria de los comités seccionales del PRI en Michoacán, sin que tal imprecisión les genere algún perjuicio a los actores.

Por su parte, la afirmación contenida en el segundo párrafo de la foja 25 de la sentencia (**agravio f**), tampoco es razón suficiente para que esta Sala Regional proceda a revocar el acto impugnado, puesto que el argumento corresponde a una aclaración de la idea sostenida en el inciso c) de ese mismo apartado, en el cual el tribunal responsable sí fijó, correctamente, la obligación que a través de la resolución intrapartidista le fue impuesta al Comité Directivo Estatal, de ahí que no sea posible deducir alguna afectación a los promoventes.

Por tanto, no se actualiza la alegada falta de congruencia interna, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la

Constitución federal, que consiste en la obligación de los órganos jurisdiccionales de no realizar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,<sup>11</sup> lo cual no ocurrió en el caso.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar** la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, recaída al expediente TEEM-JDC-74/2019 y acumulado.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional Toluca el hecho de que no existe contradicción con el criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-1/2020, por cuanto a que no existió una decisión, en razón de la votación adoptada por los cuatro integrantes del pleno que, en aquel momento, votaron la sentencia. En efecto, en el presente asunto, la sentencia se adoptó por mayoría de tres votos con dos en contra del total de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y aunque uno de los magistrados que votó a favor lo hizo formulando un voto concurrente, lo hizo con el fin de confirmar la resolución partidaria impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



**Notifíquese, por correo electrónico**, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**